

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ZULAY MARIE TORRES
SOTO,

Peticionaria,

v.

COLLINS AEROSPACE,
HAMILTON SUNDSTRAND
DE PUERTO RICO, INC.;
ASEGURADORA ABC y
ASEGURADORA XYZ,

Recurrida.

KLCE202200254

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce.

Civil núm.:
PO2021CV00556.

Sobre:
despido injustificado;
hostigamiento sexual en
su modalidad de ambiente
hostil; represalias; y,
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

Por excepción, nos corresponde atender un asunto interlocutorio surgido durante la tramitación del pleito del título, que fue instado al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118-3132, conocida como *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales* (Ley Núm. 2). Se trata de la revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, que declaró con lugar la *Solicitud urgente se le ordene a la querellante cumplir con los requerimientos de descubrimiento de prueba y se transfiera la vista evidenciaría* y ordenó a la querellante, aquí peticionaria, a cumplir con el descubrimiento de prueba cursado por la parte recurrida, Collins Aerospace, Hamilton Sundstrand de Puerto Rico (Collins). Ello, a pesar de que a Collins le había sido anotada la rebeldía en el procedimiento sumario laboral.

Por los fundamentos que expondremos más adelante, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden emitida por el foro primario el 28 de febrero de 2022, notificada en esa misma fecha.

I

El 5 de marzo de 2021, la señora Zulay Marie Torres Soto (señora Torres) presentó una querrela en contra de su patrono Collins por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, *Ley de indemnización por despido injustificado*, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* (Ley Núm. 80), por hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil, por represalias y daños y perjuicios¹. **Esta querrela fue instada al amparo del procedimiento expedito que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, 32 LPRA sec. 3118-3132.**

En atención a que Collins no presentó oportunamente su contestación a la demanda, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia parcial en rebeldía el 15 de junio de 2021². Esta sentencia fue objeto de una petición de *certiorari* presentada por Collins, en la que cuestionó el diligenciamiento del emplazamiento³.

Así las cosas, el foro primario, *motu proprio*, paralizó los procedimientos mientras este Tribunal resolvía el recurso **discrecional** presentado. La expedición del recurso fue denegada tanto por este Tribunal como por el Tribunal Supremo⁴.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2021, el foro primario pautó una vista evidenciaría para el 10 de marzo de 2022⁵.

Luego de ello, el 28 de enero de 2022, Collins solicitó autorización para llevar a cabo un descubrimiento de prueba en preparación para la vista evidenciaría en rebeldía⁶. El 30 de enero de 2022, la señora Torres presentó su oposición⁷.

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 7-18.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 34-39.

³ Véase, KLCE202100807.

⁴ Véase, CC-2021-590.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 43.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 44-58.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 59-70.

El 28 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* objeto de este recurso. Mediante esta, autorizó que Collins, anotada su rebeldía, llevara a cabo el descubrimiento de prueba solicitado. Además, dejó sin efecto el juicio en rebeldía pautado para el 10 de marzo de 2022, y lo calendarizó para el 21 de junio de 2022.

Insatisfecha con la determinación del tribunal primario, el 4 de marzo de 2022, la señora Torres instó el presente recurso de *certiorari* y apuntó los siguientes errores:

Erró el TPI al autorizar descubrimiento de prueba para una vista evidenciaría en rebeldía, luego de haberse dictado una Sentencia Parcial en Rebeldía en contra del patrono, adulterando e ignorando las disposiciones que reiteradamente le han dado los tribunales a las disposiciones procesales contenidas en la Ley 2, supra, consistentes con el mandato expreso contenido en la legislación que implementa la política pública del Estado que, a su vez, busca proteger al empleado desde el año 1961.

Erró el TPI al abusar de su discreción y actuar sin jurisdicción ignorando las disposiciones contenidas en la Ley 2 y en la Regla 45 de las de Procedimiento Civil, supra, específicamente relacionadas a los efectos que tiene la rebeldía y los derechos que tiene una parte rebelde al momento de celebrarse una vista evidenciaría en rebeldía, en un procedimiento laboral al amparo de la Ley 2, para, supuestamente, garantizarle el debido proceso de ley a la recurrida.

Por su parte, cual ordenado⁸, Collins presentó su oposición el 7 de marzo de 2022. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

A

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118-3132, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales, dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos, relativos a

⁸ El 4 de marzo de 2022, conjuntamente con su petición de *certiorari*, la señora Torres solicitó el auxilio de este Tribunal. En esa misma fecha, ordenamos la paralización del descubrimiento de prueba autorizado por el foro primario y dispusimos para que las partes litigantes y el tribunal mantuvieran en sus respectivos calendarios el juicio en su fondo señalado para el 10 de marzo de 2022, así como el señalamiento del 21 de junio de 2022. Por último, ordenamos que Collins compareciera y mostrara causa el lunes, 7 de marzo de 2022, a las 12:00 del mediodía.

salarios, beneficios y derechos laborales. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

Con el fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo, se aprobó la Ley Núm. 133-2014. Mediante esta enmienda se dispuso que, entre otras cosas, en un caso instado al amparo del procedimiento sumario, el término jurisdiccional para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es de 10 días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia.

De otra parte, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que si bien la revisión, vía *certiorari*, de resoluciones interlocutorias emitidas en procedimientos sumarios tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 es contraria a la naturaleza expedita del referido procedimiento, exceptuó de dicha prohibición,

[...] aquellos supuestos en que la [resolución interlocutoria] se haya dictado **sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo**; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, **en esa etapa**, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o **cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia”** (*miscariage* [sic] *of justice*).

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR, a la pág. 498. (Bastardillas suprimidas; énfasis nuestro)⁹.

Dicha norma fue reiterada por el Tribunal Supremo en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 732-733 (2016). Además, el Tribunal Supremo aclaró que **el término para solicitar la revisión de aquellas determinaciones interlocutorias que cumplen con los criterios taxativos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, es de 10 días para las revisiones presentadas ante este Tribunal**, y de 20 días para aquellas presentadas ante el Tribunal Supremo. *Íd.*, a la pág. 736.

⁹ Véase, además, *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica*, op. de 7 de junio de 2021, 2021 TSPR 79, a las págs. 9-10; y, *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 30-31 (2020).

La importancia que reviste la atención sumaria de las reclamaciones instadas al amparo de la Ley Núm. 2 es de tal magnitud que el Tribunal Supremo aclaró que,

[...] **la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, supra.** Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, supra, para la revisión de determinaciones finales.

Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR, a la pág. 736. (Énfasis nuestro).

Ello responde a que, “[t]al proceder **atenta contra la clara política pública del Estado de ‘tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que puedan frustrar los fines de la justicia’.** [...]”. *Íd.*, a la pág. 737. (Cita suprimida; énfasis nuestro). Particularmente, ya que el procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2 “desprovisto ‘de esa característica sumaria, resultaría en un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo’”. *Íd.* (Cita suprimida).

B

El Tribunal Supremo ha consignado que la característica fundamental de la Ley Núm. 2 es su naturaleza sumaria. *Ruiz Camilo v. Trafón Group*, 200 DPR 254, 265 (2018). A tales efectos, **tanto las partes como los tribunales están obligados a respetarla y a velar que no se desvirtúe su carácter especial y sumario.** *Íd.* A su vez, ha enfatizado que las disposiciones de la pieza legislativa antes mencionada se deberán interpretar de manera liberal a favor del empleado. Ello, para equiparar la desigualdad de los medios económicos que exista entre las partes. *Vizcarrondo Morales v. MVM*, 174 DPR 921, 928-929 (2008).

En lo aquí pertinente, la Ley Núm. 2 establece la obligación por parte de los tribunales de emitir una sentencia en rebeldía cuando el patrono incumpla con el término para contestar una querrela o demanda. 32 LPRA sec. 3121.

Así pues, el o la jueza dictará sentencia contra la parte querellada y concederá el remedio solicitado. 32 LPRA sec. 3121. En su consecuencia, la sentencia será final y no podrá apelarse. *Íd.* Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha dispuesto que la consecuencia de la anotación de rebeldía en un procedimiento sumario es la “concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle”. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR, a la pág. 935.

Ahora bien, luego de anotar la rebeldía, el tribunal deberá celebrar las vistas que sean necesarias para que la parte querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños reclamados. Dichas vistas serán realizadas según las normas que reglamentan los procedimientos en rebeldía. *Íd.*, a la pág. 937.

Por su parte, en lo que respecta al **descubrimiento de prueba**, la Asamblea Legislativa limitó el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba para así cumplir con su intención de proteger al obrero de las prácticas dilatorias que empleaban los patronos para hacer la acción del obrero más onerosa. 32 LPRA sec. 3120. Así pues, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

El legislador entendió que el uso de diferentes y múltiples mecanismos de descubrimiento de prueba, en el seno del procedimiento que establece la Ley Núm. 2, retardaba mucho el proceso y podía ser usado por los abogados de los patronos como una táctica dilatoria del mismo.

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR, a la pág. 501.

III

En síntesis, la señora Torres alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir el descubrimiento de prueba solicitado por Collins, quien tiene anotada su rebeldía y contra quien ya media una sentencia parcial en rebeldía.

En primer lugar, opinamos que la situación que impera en este pleito justifica, por excepción, nuestra intervención en la controversia. Con su determinación, el foro primario despojó a la querellante, sin razón válida alguna y en abierta contravención a las disposiciones de la Ley Núm. 2, de su derecho a tramitar este caso de manera expedita. Así pues, el Tribunal

de Primera Instancia actuó de manera contraria a la clara política pública del Estado de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que puedan frustrar los fines de la justicia. Por ello, nos vemos obligados a intervenir y evitar la comisión de una grave injusticia.

De otra parte, examinados los autos del caso, no debe caber duda de que el tribunal revisado erró en su determinación. Surge del expediente, que Collins no presentó su contestación a la querrela de la señora Torres, presentada en marzo de 2021. No fue hasta enero de 2022, luego del señalamiento de la vista evidenciaria en diciembre de 2021, que Collins solicitó el descubrimiento de prueba aquí en cuestión.

Cual discutido, los mecanismos del descubrimiento de prueba están limitados en los procedimientos sumarios, aun en aquellos casos en que la querrela ha sido contestada de manera oportuna. A tales efectos, una parte en rebeldía, como lo es Collins, tendrá derecho a comparecer a la vista en rebeldía y a contrainterrogar a los testigos, pero no goza del derecho a realizar un descubrimiento de prueba.

Por todo lo anterior, nos vemos obligados a intervenir, expedir el auto discrecional de *certiorari* y revocar la orden del tribunal primario.

IV

En virtud de los hechos y el derecho antes consignados, este Tribunal expide el auto de *certiorari* y revoca la orden emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 28 de febrero de 2021, mediante la cual autorizó el descubrimiento de prueba por parte de la querellada.

Por consiguiente, dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos, sostenemos la prohibición del descubrimiento de prueba pretendido por Collins y **ordenamos que se mantenga el señalamiento para la celebración de la vista evidenciaria en rebeldía, pautada para el 10 de marzo de 2022.**

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones